Poder Judicial
de la Federación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: 501/2014

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO: JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO

SOLICITANTE: **********

México, Distrito Federal. Acuerdo del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2015**, celebrada el **ocho de enero de dos mil quince.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitudes de información **00418214 y 00418114** (fojas 3 y 16 del expediente), ambas de once de septiembre de dos mil trece, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX del Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, ********** requirió del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, lo siguiente:

> ***"Respetuosamente, deseo información sobre si en dicho Juzgado de Distrito en el año de 1995 (entonces Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco) se conoció la CAUSA PENAL (archivada definitivamente), instaurada contra **********, así como el número de expediente o causa penal que le hubiere sido asignado."***

II. Se inició el procedimiento de acceso a la información de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 85 y 86 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, la Unidad de Enlace calificó la procedencia de la solicitud y a través de los oficios **UETAI/7771/2014-00418214-D y UETAI/8526/2014-00418214-D** (fojas 5 y 22 del expediente), de doce de septiembre y dos de octubre de dos mil catorce, respectivamente, solicitó al Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficios 19800, 20621 y 21636, de veintidós de septiembre, siete y veintisiete de octubre de dos mil catorce, respectivamente, el órgano jurisdiccional otorgó el acceso a la información requerida por el peticionario, mismos que se encuentran a fojas doce, veintisiete y veintinueve del expediente.

IV. De la revisión efectuada por la Unidad de Enlace al informe rendido y a la documentación enviada por el juzgado de Distrito en comento, observó que, a su consideración, los datos proporcionados pudieran actualizar la hipótesis prevista en el numeral 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el diverso 26, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 196, fracción XXII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y

funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, el treinta de octubre de dos mil catorce, remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibido el tres de noviembre de la citada anualidad, para su conocimiento y resolución.

V. Mediante auto de cuatro de noviembre siguiente, se ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información, que quedó registrado con el número **501/2014,** asimismo formular el correspondiente proyecto de resolución para los efectos del artículo 107, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

C O N S I D E R A N D O:

I. El Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de información, de conformidad con los artículos 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 105, fracción III, 110, primer párrafo y 114, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

II. No pasa inadvertido para este Comité, que si bien el peticionario solicitó la información del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 25/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los nueve Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande: en siete Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad federativa y sede, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el mismo Estado, con residencia en Zapopan, así como a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco y su transformación en Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en dicho Estado, con residencia en Zapopan, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones de todos ellos, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común; dicho órgano jurisdiccional se transformó en el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco; razón por la cual se remitió la petición a éste para que se pronunciara sobre la disponibilidad y clasificación de lo requerido.

Apoya lo anterior el criterio 17/2009 sustentado por este Comité cuyo rubro y texto son:

> ***“PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDE REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO QUE LA POSEA.*** *Si derivado del informe que rindió en órgano jurisdiccional o unidad administrativa que generó la información requerida, se desprende que éstos no la poseen, sino un sujeto diverso quien la tiene; la Unidad de Enlace, con la finalidad de procurar agotar el principio de expeditez que debe imperar en los mecanismos de acceso a la información, previsto en el artículo 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá requerirlo de inmediato, para que se pronuncie en los términos a que hace referencia el artículo 109 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura*

> *Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.”*
> *Clasificación de información 131/2009-J.- 14 de enero de 2010.- Unanimidad de votos, Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.*

III. El informe respectivo denota que el titular del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco otorgó el acceso a toda la información, pues a su consideración no es clasificada como reservada o confidencial.

No obstante lo anterior, este Comité con fundamento en lo que establece el artículo 14[1], en relación con el diverso 105, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en uso de las atribuciones con las que cuenta para revisar que la clasificación de la información se apegue de manera estricta a los supuestos establecidos en la ley.

Lo anterior se robustece con lo previsto por el criterio 5/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

---

[1] **Artículo 14.** Los titulares de las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales clasificarán como reservada o confidencial, cuando así proceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 105. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:
I. Coordinar y supervisar las acciones de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de las áreas administrativas y de los órganos jurisdiccionales;
[…]

> ***"DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA.*** *En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 15 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma y 126, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el Comité es la instancia ejecutiva encargada de coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que se entregue en los términos que legalmente corresponda. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, puede adoptar las medidas pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información y si advierte que no se suprimieron los datos respectivos de los documentos a los que se permitió el acceso, el Comité está facultado para revocar la publicidad que confirió el órgano garante de la información, cuya difusión se encuentra restringida en términos de la fracción II del numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que garantice el derecho a la protección de los datos personales."*
>
> *Clasificación de información 171/2010-J.- doce agosto de 2010.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidente, Magistrada Lilia Mónica López Benítez, Secretaria Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretaria Técnica: Alma Ruby Villarreal Reyes.*

IV. Procede **revocar** la determinación del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco y, por tanto, negar el acceso a la información, por tratarse de datos vinculados con una persona física cuya difusión requiere de su consentimiento expreso; de ahí que sea información confidencial, con fundamento en lo previsto por el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental[2].

---

[2] **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:
[…]
II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.
[…]

En efecto, el solicitante pidió conocer si el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales conoció de la causa penal, incoada en contra de una persona física en específico y, en su caso, el número de expediente que le fue asignado; requerimiento que se vincula con datos personales cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su titular para darse a conocer, porque de otra forma, esto es un acceso no autorizado, que le podría causar un perjuicio en su esfera íntima, privada, o bien provocar actos de discriminación, al posibilitar que se le vincule con algún proceso penal, de ahí que tenga el carácter de información confidencial.

Ciertamente, el nombre de una persona física, en términos del artículo 3, fracción II[3], de la ley de la materia mencionada, el 2, fracción XXI[4] del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 26 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos[5], se considera un dato que la identifica o la hace identificable.

Dicho aspecto cobra mayor relevancia en los casos en que además de ese dato, se requiere conocer el expediente jurisdiccional que le fue

---

[3] **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[…]
II. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
[…]

4 **Artículo 2**. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:
[…]
XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.
[…]

[5] **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:
I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y
II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.
Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

asignado por el Juzgado de Distrito en materia de procesos penales federales, ya que el otorgar el acceso a esto último, puede generar un vínculo que podría afectar su esfera íntima, vida privada o cualquier otra análoga; por ejemplo señalarlo como una persona conflictiva o con alguna tendencia rebelde, o permitir que públicamente se conozcan asuntos que posiblemente incumban a la esfera particular de las partes en contienda.

Sostiene lo anterior el criterio 3/2011 sustentado por este Comité cuyo rubro y texto son:

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO*** *Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información."*
>
> ***Clasificación de información 21/2011.- treinta y uno de marzo de 2011.- Unanimidad de votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Presidenta, magistrada Lilia Mónica López Benítez, Secretaria Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación; magistrado Edwin Noé García Baeza, Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; y, licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, titular de la Unidad de Enlace. Secretaria Técnica: Alma Ruby Villarreal Reyes.***

De igual forma, sirve de apoyo al argumento, en lo conducente, la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 655, que en su contenido prevé:

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).*** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su*

> *difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”*
> *Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

En esta tesitura, cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público, o bien, por la protección de los datos personales que comprenden la vida privada, cuya difusión únicamente podrá realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé los supuestos en los cuales no se requiere del consentimiento de las personas para proporcionar sus datos personales, ya sea que se hayan solicitado por razones de estadística, de interés científico o general, siempre y cuando no sea posible asociar dichos datos con la persona a la que hacen referencia; circunstancia que no se actualiza en la especie.

Esto es así, pues se observa que lo solicitado no atañe a información genérica o de interés científico, sino que se refiere a una causa penal instaurada contra una persona física, identificada por el propio solicitante, por lo que otorgar el acceso a esa información, conllevaría la posibilidad de asociar el número de juicio con el nombre del inculpado, lo cual de una interpretación a contrario sensu del precepto 22 de la ley de la materia, requiere de la manifestación expresa por la que se consienta su difusión, ya que en la especie no es posible desvincular los datos requeridos con la persona física a la que hace referencia.

Consecuentemente, la información solicitada se ubica dentro de la hipótesis de la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevé la información confidencial y por tanto, se niega el acceso.

Finalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida en términos de los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 30 del Reglamento citado, 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la determinación del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco y, por tanto, se **NIEGA** a ********** el acceso a la información, en términos del considerando cuarto de esta determinación.

Notifíquese al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo

de la Judicatura Federal, integrado por el magistrado Edwin Noé García Baeza, secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, en funciones de presidente, nombrado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de veintitrés de junio de la presente anualidad; el licenciado Miguel Francisco González Canudas, director General de Asuntos Jurídicos; y, la licenciada Silvia Gabriela Reyes Mancera, secretaria Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como integrante del Comité, nombrada por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año; ante la secretaria Técnica del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, licenciada María del Carmen Campos Bedolla, que da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

_____

MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

_____

LICENCIADO MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ CANUDAS

INTEGRANTE DEL COMITÉ

_____

LICENCIADA SILVIA GABRIELA REYES MANCERA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 501/2014, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en la sesión ordinaria 1/2015 de ocho de enero de dos mil quince, en la que se determinó revocar lo decretado por el órgano jurisdiccional y negar el acceso. Conste.

MCCB/syfa